RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2023-00036-00**
ACCIONANTE:	**ANGÉLICA VIVIANA SARAY PIRAQUIVE en representación de su menor hija LUCIANA PUENTES SARAY**
ACCIONADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**
ACCIÓN:	**TUTELA**

1. ANTECEDENTES

La señora **ANGELICA VIVIANA SARAY PIRAQUIVE** representante legal de **LUCIANA PUENTES SARAY**, interpuso acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA,** vinculándose **A LA EPS SANITAS Y LABORATORIO BIOPAS S.A.**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la Salud, vida, seguridad social y dignidad humana de la menor.

Este despacho profirió sentencia el 15 de febrero de 2021[015] en la que dispuso:

> ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social y dignidad humana de la menor* ***LUCIANA PUENTES SARAY*** *identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.032.943.977.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR a LA EPS SANITAS*** *que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia realice los trámites administrativos necesarios para autorizar y programar fecha para la realización de la junta médica ordenada el 17 de diciembre de 2022 por el médico tratante a la menor* ***LUCIANA PUENTES SARAY****.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR al GERENTE de la EPS SANITAS****, o a quien haga sus veces, que en adelante disponga de todos los medios necesarios para la efectiva*

> ***ATENCIÓN INTEGRAL A LA SALUD**, de forma continua, oportuna, y de calidad a la accionante **LUCIANA PUENTES SARAY**, proporcionándole todo cuidado, citas médicas por especialidad, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, servicios complementarios y seguimiento de los tratamientos iniciados, relacionado con las patología diagnosticada correspondientes a: "**FIBROSIS QUÍSTICA**". (…)"*

Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2023 vía correo electrónico, el apoderado de la EPS SANITAS, solicitó la adición y en subsidio impugnación del fallo de tutela de fecha 15 de febrero de la presente anualidad argumentado que [017]:

> *"Le rogamos al Despacho ADICIONAR al numeral SEGUNDO de la parte resolutiva del fallo De acuerdo a lo indicado de la siguiente manera:*
>
> *"**SEGUNDO: ORDENAR a LA EPS SANITAS** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia realice los trámites administrativos necesarios para autorizar y programar fecha para la realización de la junta médica ordenada el 17 de diciembre de 2022 por el médico tratante a la menor LUCIANA PUENTES SARAY…**Que si una vez realizada la junta médica llegaren a resultar procedentes y prescritos, servicios, tratamientos, insumos y demás. Se ORDENE que los mismos deban ser suministrados por EPS SANITAS de acuerdo la prescripción que indique su médico tratante, (PRESENTACION FARMACEUTICA, CANTIDAD, PERIODICIDAD, Y DEMAS CARACTERISTICAS) siempre y cuando, y mientras cuente con ORDEN MEDICA VIGENTE de medico tratante adscrito a la red de EPS SANITAS, donde se indique con claridad la necesidad y pertinencia del mencionado servicio, y así mismo se cuenta con la opción recobrar ante la ADRES en el evento en que los mismo no se encuentren cubiertos en el PBS.***
>
> ***La anterior petición se hace teniendo en cuenta que será el médico tratante en virtud de su autonomía otorgada por la ley quien determinará de acuerdo a los hallazgos de las valoraciones medicas de cada control la necesidad, pertinencia, y temporalidad de cada servicio y / o tratamiento que requieren las patologías de la accionante"***

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

El artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

> *"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.".

Así las cosas, es claro que solo se podrán adicionar las sentencias cuando se cumplen los requisitos allí señalados.

La Corte Constitucional en lo que atañe a la adición de sentencias de tutela en Auto N° 212 del 27 de mayo de 2015 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo:

"(…) 2. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por el cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo, mediante la aclaración, corrección y adición de las providencias.
(…)

5. La jurisprudencia de esta Corporación, en aplicación de lo que disponía el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido normativo es bastante similar al actualmente vigente en el Código General del Proceso, indicó que procede la aclaración de sentencias de tutela proferidas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, en los casos previstos en la norma general ya citada.
(…)

6. De acuerdo con lo antes visto, la aclaración de las sentencias o autos de la Corte Constitucional procede respecto de (i) aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a esta regla, "se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutiva de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquélla".[1] *Y, (ii) la complementación o adición se funda estrictamente en el objeto del caso resuelto, por ello no necesariamente todos los asuntos jurídicos que surjan del caso deben*

[1] En el auto 026 de 2003 la Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002, al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el auto 150 de 2012, entre otros.

ser analizados. Luego, concluida la etapa de revisión de un fallo de tutela o de revisión en Sala Plena, se agota su competencia para decidir materias nuevas sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones[2].
(…)

8. Finalmente, es importante precisar que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de aclaración y/o adición de una providencia proferida por ella misma debe presentarse dentro del término de su ejecutoria por una parte con interés en la decisión. (…)"

3. CASO CONCRETO

Encuentra el despacho que conforme a lo anterior no es procedente la solitud de adición realizada por la EPS SANITAS, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 287 del C.G.P, pues al verificar el fallo proferido dentro del presente asunto, el juzgado no omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de los extremos de la Litis y por lo tanto no es necesario emitir más decisiones al respecto.

Así mismo, considera el suscrito juez que la orden dada en el fallo de tutela es suficientemente clara y comprensiva al indicarse que se debía prestar atención integral de manera que, los procedimientos administrativos que resulten necesarios o pertinentes o en que deba incurrir la EPS no resultan relevantes para la efectiva garantía de los derechos de la accionante.

Ahora, en lo que tiene que ver con el recobro ante el ADRES de los servicios no cubiertos en el PBS, el despacho en el fallo de tutela efectuó el respetivo pronunciamiento, considerando que esto es un trámite administrativo y que no es un tema que deba resolverse dentro de la acción de tutela, pues para ello cualquier EPS cuenta con los medios ordinarios o judiciales que los reglamentan; cuestión totalmente ajena al derecho fundamental reclamado por la accionante.

Así las cosas, se negará solicitud de adición de la sentencia realizada por la EPS SANITAS, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Finalmente y dado que la accionada EPS SANITAS presentó solicitud de aclaración y en subsidio impugnación, se tiene que la misma fue presentada dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del principio de economía procesal se concederá el recurso de impugnación con el fin de que sea decidido por el superior.

---

[2] Cfr. auto 072 de 2015.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**:

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2023 presentada por el Representante Legal para temas de Salud y acciones de tutela de EPS SANITAS S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el Representante Legal para temas de Salud y acciones de tutela de EPS SANITAS S.A.S, contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 15 de febrero de 2023.

TERCERO: ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf402bc577ca9cfb86b27ea7d78f50bdf629999c9c1036a1139e69fc11e354**
Documento generado en 23/02/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica